[0103 ARC-ENAP-2025]

Señores
ARMADA NACIONAL ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA
Transversal 52, Diagonal 18, sector Isla Manzanillo, Barrio el Bosque, Cartagena
Cartagena

REFERENCIA: Proceso de Contratación **[0103 ARC-ENAP-2025]** en adelante el "Proceso de Contratación"

Objeto: "*CONTRATACIÓN A PRECIO UNITARIO FIJO Y SIN FORMULA DE REAJUSTE, DE LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO MAYOR CONSISTENTES EN MEJORAMIENTO Y REMODELACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE SOPORTE DE LA ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA"*

Lote: No. 2

Asunto: OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION NO. 2 - CONSORCIO MACRO MANTENIMIENTO ARMADA

Estimados señores:

En calidad de proponente dentro del proceso de selección de la referencia, nos permitimos presentar **observaciones al informe de evaluación**, específicamente **frente a la decisión de rechazo** de la propuesta presentada por el **CONSORCIO MACRO MANTENIMIENTO ARMADA**, decisión que se fundamenta en la causal establecida en el **numeral 1.15 – CAUSALES DE RECHAZO, literal T**, que dispone:

"No presentar oferta económica o entregar la información de la propuesta económica en el sobre que no corresponda."

El informe de evaluación señala que, una vez revisadas las **102 propuestas presentadas**, el comité evaluador evidenció que algunos proponentes presentaron la oferta económica en el **Sobre No. 1**, razón por la cual procedió a aplicar la causal de rechazo anteriormente mencionada.

Sin embargo, respetuosamente manifestamos que **la decisión de rechazo aplicada al CONSORCIO MACRO MANTENIMIENTO ARMADA y demás oferentes carece de sustento jurídico y técnico**, **por cuanto desconoce tanto las reglas del pliego de condiciones como el funcionamiento del SECOP II, además de vulnerar principios fundamentales de la contratación estatal,** tal como se justifica a continuación:

1. CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 2.3 DEL PLIEGO DE CONDICIONES

El **CONSORCIO MACRO MANTENIMIENTO ARMADA y demás oferentes actuaron conforme a lo dispuesto en el numeral 2.3 "Elaboración y Presentación de la Oferta" del pliego de condiciones**, el cual establece expresamente que:

"El Proponente deberá diferenciar los requisitos contenidos en cada uno de los sobres, de acuerdo con el ***cuestionario diligenciado por la Entidad Estatal en el SECOP II."***

Lo anterior implica que **la estructuración del proceso dentro del SECOP II constituye el mecanismo operativo mediante el cual los proponentes deben presentar sus ofertas**, **debiendo diligenciar los formularios y espacios de cargue definidos por la propia entidad.**

En concordancia con lo anterior, el pliego también establece que:

"Cuando el Proceso se estructure por lotes o grupos, el Proponente debe presentar un Sobre 1 para todos los lotes o grupos a los cuales radica oferta ***y el Sobre 2 que contiene la oferta económica de forma independiente para cada uno de ellos."***

En cumplimiento de esta disposición, el **CONSORCIO DAZAICOSS diligenció el cuestionario económico habilitado por la entidad dentro del SECOP II**, registrando el valor de su propuesta económica correspondiente al **Lote 2**, por un valor de: **$3.896.198.706,03**, dentro del **Sobre No. 2 – Económico**, tal como lo exigía la estructura del proceso dentro de la plataforma.

En consecuencia, **la oferta económica fue presentada en el Sobre No. 2 conforme a lo exigido en el pliego y en la plataforma SECOP II,** razón por la cual **resulta jurídicamente improcedente afirmar que el proponente no haya presentado su oferta económica en el sobre correspondiente.**

2. CONTRADICCIÓN ENTRE EL PLIEGO DE CONDICIONES Y LA ESTRUCTURA DEL SECOP II

Debe resaltarse que **dentro de la estructura de cargue documental configurada por la entidad en el SECOP II,** específicamente en el Sobre No. 1, se habilitó un espacio denominado:

"Formato de oferta económica que se encuentra en el Anexo – Propuesta económica, será diligenciado por los Proponentes."

La habilitación de este espacio dentro del Sobre No. 1 **generó una contradicción material** entre el **pliego de condiciones y la configuración del proceso en la plataforma SECOP II**, circunstancia que **razonablemente indujo a error a los proponentes.**

3. ERROR INDUCIDO POR LA ADMINISTRACIÓN

Colombia Compra Eficiente ha señalado en reiterados conceptos que **las entidades estatales son responsables de la correcta estructuración de los procesos de contratación dentro del SECOP II**, y **que los proponentes deben presentar sus ofertas conforme a la estructura definida por la entidad en la plataforma.**

En este sentido, Colombia Compra Eficiente ha indicado que:

"La entidad estatal es responsable de estructurar correctamente el proceso en SECOP II y ***de garantizar que la información publicada y los espacios de cargue correspondan con las reglas del proceso."***

Asimismo, ha señalado que **cuando existe ambigüedad o contradicción generada por la propia entidad dentro del SECOP II**, **no resulta jurídicamente procedente trasladar las consecuencias de dicha situación a los proponentes.**

Por lo tanto, en el presente caso se configura claramente un **error inducido por la administración**, toda vez que **la propia entidad habilitó un espacio para la oferta económica dentro del Sobre No. 1, generando confusión frente a la forma correcta de presentar la información.**

4. PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL

La jurisprudencia del **Consejo de Estado** ha reiterado que **en los procesos de contratación estatal debe prevalecer el cumplimiento sustancial de los requisitos sobre interpretaciones excesivamente formalistas**.

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que:

*"Las entidades estatales **no pueden rechazar ofertas por formalidades** que no afectan el contenido sustancial de la propuesta ni impiden la comparación objetiva de las ofertas."*

De igual manera, dicha corporación ha reiterado que:

*"Las causales de rechazo deben interpretarse de manera **restrictiva, pues constituyen limitaciones a la participación y a la libre concurrencia en los procesos de selección."***

En el presente caso, el **objetivo sustancial del requisito es que la entidad conozca el valor de la oferta económica**, circunstancia que se cumplió plenamente, puesto que el **CONSORCIO MACRO MANTENIMIENTO ARMADA y demás oferentes registró el valor de su oferta económica dentro del formulario económico del SECOP II correspondiente al Sobre No. 2**.

Por lo tanto, el rechazo de la propuesta constituye una **aplicación desproporcionada y formalista de las reglas del proceso, contraria a la jurisprudencia del Consejo de Estado.**

5. VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL

La decisión de rechazo contenida en el **informe de evaluación vulnera principios fundamentales** que rigen la **contratación pública en Colombia, consagrados en la Constitución Política, la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007**, los cuales **orientan todas las actuaciones de las entidades estatales** dentro de los procesos de selección.

5.1 Principio de Buena Fe. Artículo 83 de la Constitución Política

El artículo 83 de la Constitución establece que:

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán **ceñirse a los postulados de la buena fe, l**a cual se presumirá **en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."***

Este principio implica que las actuaciones de los proponentes dentro de los procesos de contratación deben presumirse realizadas de manera honesta, transparente y conforme a las reglas del proceso.

En el presente caso, el **CONSORCIO MACRO MANTENIMIENTO ARMADA actuó de buena fe, diligenciando la información económica conforme a la estructura del SECOP II dispuesta por la propia entidad, razón por la cual resulta improcedente que una inconsistencia derivada de la configuración del proceso termine afectando al proponente.**

5.2 Principio de Transparencia. Artículo 24 de la Ley 80 de 1993

El **artículo 24 de la Ley 80 de 1993** establece que los procesos de contratación estatal deben desarrollarse **bajo el principio de transparencia,** el cual implica que:

"La escogencia del contratista se efectuará mediante procesos públicos en los cuales se garantice la igualdad de oportunidades para quienes participen en ellos."

Asimismo, esta disposición señala que **los pliegos de condiciones** deben **contener reglas claras, objetivas y completas,** que permitan a los proponentes conocer de manera precisa los requisitos del proceso.

En el caso objeto de análisis**, la existencia de una contradicción entre el pliego de condiciones y la estructura de cargue documental en SECOP II vulnera el principio de transparencia, en la medida en que genera ambigüedad en la forma de presentar la información económica.**

5.3 Principio de Economía y Responsabilidad. Artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

El artículo 25 de la Ley 80 de 1993 establece que las entidades estatales deben adelantar los procesos de contratación **bajo criterios de economía, eficiencia y responsabilidad, evitando decisiones que afecten injustificadamente la participación de los oferentes.**

Esta norma dispone que las entidades **deben interpretar las reglas del proceso de manera que se garantice la selección objetiva y la participación efectiva de los interesados, evitando rechazos injustificados basados en formalidades que no afectan el contenido sustancial de la oferta.**

El rechazo de propuestas por razones derivadas de inconsistencias atribuibles a la estructuración del proceso por parte de la entidad constituye una actuación contraria a este principio.

5.4 Principio de Selección Objetiva. Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la **selección del contratista debe realizarse con base en criterios objetivos que permitan escoger la oferta más favorable para la entidad, sin considerar factores distintos a los establecidos en el pliego de condiciones.**

Esta norma dispone que:

"La selección objetiva se dará cuando la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable para la entidad y a los fines que ella busca."

En este sentido, el rechazo de una oferta que sí contiene el valor de la propuesta económica y que fue presentada a través del formulario del SECOP II impide que la entidad realice una comparación real entre las ofertas, afectando el principio de selección objetiva.

5.5 Principio de Confianza Legítima. Desarrollado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado

El principio de confianza legítima implica que los ciudadanos y proponentes **pueden confiar en la estabilidad y coherencia de las actuaciones de la administración pública.**

El Consejo de Estado ha señalado que cuando la administración genera expectativas razonables a partir de sus propias actuaciones o de la información publicada en los procesos de contratación, **dichas expectativas deben ser respetadas.**

En el presente caso, la configuración del proceso dentro del SECOP II realizada por la propia entidad generó una expectativa legítima en los proponentes sobre la forma correcta de cargar la información económica, por lo que no resulta jurídicamente admisible trasladar a los proponentes las consecuencias de dicha inconsistencia.

5.6 Vulneración del Principio de Planeación. Artículo 25 de la Ley 80 de 1993

El principio de planeación constituye uno de los pilares estructurales de la contratación estatal y se encuentra consagrado en el **artículo 25 de la Ley 80 de 1993**, el cual establece que las entidades

estatales deben estructurar adecuadamente los procesos de contratación antes de su apertura, **definiendo de manera clara, coherente y precisa** las condiciones del proceso, **con el fin de evitar ambigüedades o inconsistencias que afecten la participación de los proponentes.**

En desarrollo de este principio, la normativa de contratación pública exige que las entidades estatales **realicen una correcta estructuración** del proceso de selección**, incluyendo los documentos del proceso y la configuración de las herramientas tecnológicas utilizadas para la presentación de las ofertas, como es el caso del SECOP II.**

En el caso objeto de análisis**, la entidad configuró dentro del SECOP II un espacio de cargue para la oferta económica dentro del Sobre No. 1**, **a pesar de que el pliego de condiciones establecía que la oferta económica debía presentarse en el Sobre No. 2.**

Esta situación evidencia una inconsistencia en la estructuración del proceso, **atribuible directamente a la entidad estatal,** que **generó confusión en los proponentes frente a la forma correcta de presentar la información económica.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que **el principio de planeación implica que la administración debe estructurar adecuadamente los procesos de contratación y que las falencias en dicha estructuración no pueden trasladarse en perjuicio de los proponentes.**

En consecuencia, aplicar una causal de rechazo derivada de una inconsistencia generada por la propia entidad desconoce el principio de planeación, toda vez que la situación se origina en una deficiente estructuración del proceso dentro del SECOP II.

5.7 Nulidad del Acto de Evaluación por Falsa Motivación

El informe de evaluación constituye un acto administrativo dentro del proceso de selección, **el cual debe estar debidamente motivado y sustentado en hechos ciertos y verificables.**

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, **un acto administrativo incurre en falsa motivación cuando la decisión adoptada se fundamenta en hechos inexistentes, erróneos o en una interpretación incorrecta de la realidad.**

En el presente caso, el rechazo de la propuesta del CONSORCIO MACRO MANTENIMIENTO ARMADA y demás ofertes, se fundamenta **en la afirmación de que el proponente presentó la oferta económica en el sobre incorrecto.**

No obstante, **esta afirmación no corresponde a la realidad del proceso**, por cuanto el proponente **diligenció el valor de su oferta económica dentro del cuestionario económico del SECOP II** correspondiente al **Sobre No. 2, tal como lo exigía la estructura del proceso**.

En consecuencia, **el acto de evaluación se encuentra sustentado en una premisa fáctica incorrecta**, lo cual **configura un supuesto de falsa motivación del acto administrativo**, circunstancia que **podría dar lugar a su nulidad de conformidad con las reglas del derecho administrativo colombiano.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que cuando la motivación **de un acto administrativo no corresponde con la realidad fáctica del proceso,** dicho **acto se encuentra viciado y puede ser declarado nulo** por la jurisdicción contencioso administrativa.

En este sentido, mantener el **rechazo de las** propuestas bajo el argumento expuesto implicaría **sostener un acto administrativo viciado por falsa motivación,** lo cual **contraviene los principios de legalidad y debido proceso que deben regir las actuaciones administrativas.**

SOLICITUD

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos a la entidad:

PRIMERO. Rectificar el informe de evaluación económica publicado dentro del proceso de selección.

SEGUNDO. Dejar sin efectos la aplicación de la causal de rechazo prevista en el numeral 1.15 literal T frente al CONSORCIO MACRO MANTENIMIENTO ARMADA y demás oferentes afectados.

TERCERO. Proceder a habilitar la propuesta del CONSORCIO MACRO MANTENIMIENTO ARMADA y demás oferentes afectados para continuar con su evaluación en igualdad de condiciones frente a los demás proponentes.

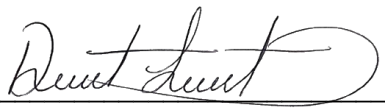
CUARTO. Ajustar el informe de evaluación respecto de todos los oferentes que hayan sido rechazados bajo el mismo argumento, en atención a que la situación descrita deriva de una inconsistencia atribuible a la estructuración del proceso por parte de la entidad.

CONSTANCIA SOBRE POSIBLES RESPONSABILIDADES

Finalmente, dejamos expresa constancia de que **mantener el rechazo de las propuestas bajo el argumento expuesto implicaría desconocer los principios de transparencia, selección objetiva, buena fe y confianza legítima que rigen la contratación estatal**, así como las reglas aplicables al uso del **SECOP II**.

De persistir la decisión contenida en el informe de evaluación sin la debida rectificación, la entidad **podría incurrir en actuaciones contrarias al marco normativo de la contratación pública**, lo cual eventualmente podría dar lugar a **responsabilidades disciplinarias, fiscales o profesionales frente a los servidores públicos o contratistas que intervinieron en la estructuración del proceso y en la evaluación de las propuestas**, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico colombiano.

Cordialmente,



DAVID ALEJANDRO SANTIAGO TIBAVIZCO
C.C. 1.121.941.657 de VILLAVICENCIO
CONSORCIO MARCO MANTENIMIENTO ARMADA